

taron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por D^a María Josefa Veliz, en nombre de su hijo José de Jesus del mismo apellido, contra providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division y ejecutadas por el C. Comandante militar de esta plaza, que lo consignaron al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el C. José de Jesus Veliz, por medio de la madre, ha solicitado proteccion y amparo de la Justicia Federal contra las órdenes militares que lo consignaron al servicio de las armas en el 3^o batallon de infantería, ejecutadas por la comandancia militar de esta plaza, y que espedita la ley de amnistía en favor de los reos políticos, en cuyo caso se encuentra, le fué denegada esa gracia, con violacion de las garantías que le conceden los artículos 4^o, 5^o y 16 de la Constitucion Federal.

Corridos los trámites regulares del juicio, ha resultado, por los informes emitidos por los CC. general en jefe de la 2^a division y comandante militar, que son ciertos los hechos en que se apoya el ocurso, y en consecuencia que no ha sido juzgado por la autoridad judicial

competente, que era el juez de Distrito, ni se le aplicó la ley de amnistía espedita por el Supremo Gobierno, como era de justicia.

Por estas consideraciones, el suscrito Promotor considera que el quejoso es acreedor al amparo que solicitó.

H. Veracruz, Febrero 19 de 1873.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

H. Veracruz, Marzo 1^o de 1873.—Visto este juicio de amparo y proteccion promovido por José de Jesus Veliz, por medio de la madre María Josefa Veliz, y continuado por su defensor el C. Lic. Pedro Catalá contra providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division que lo destinó al servicio de las armas, y ejecutadas por el C. comandante militar de esta plaza, con violacion, segun espresa, de las garantías que otorga al hombre la Constitucion Federal en sus artículos 4^o, 5^o y 16; el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado en que aparece que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3^o de infantería; las pruebas producidas en este juicio de las que resulta, que la consignacion se hizo sin que precediera el respectivo juicio y condenacion del delito que se le atribuyó de haberse sublevado contra las autoridades legítimamente constituidas, seguido por autoridad judicial competente y teniéndose en consideracion: que ademas de estas circunstancias favorables al reclamante, existe la no menos atendible de no habersele aplicado la ley general espedita por el Supremo Gobierno, que concedió la amnistía á los reos políticos ordenando que sean puestos en libertad: que por lo tanto, han sido violadas las garantías designadas en el ocurso y todo lo demas que alegó el citado

defensor, así como lo pedido por el C. Promotor Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal y ley orgánica de 19 de Enero de 1869, se falla:

1^o La Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Veliz contra las providencias dictadas por el C. general en jefe de la 2^a division, ejecutadas por la comandancia militar de esta plaza, para que fuese filiado en el ejército como soldado.

2^o Notifiquese este fallo; sáquense copias de él para su publicacion en el "Progreso" y las que deben remitirse para el "Semanario Judicial de la Federacion" y elévense los autos originales á la Suprema Corte de Justicia para que sean revisados.

Así lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

Es copia que certifico. H. Veracruz, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 2 de Enero último promovió en la ciudad de Veracruz ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, María Josefa Veliz, por su hijo José de Jesus, contra la providencia dictada por el C. general en jefe de la 2^a division y ejecutado por el comandante militar de aquella plaza, en virtud de la cual fué filiado en el batallon de línea núm. 3, alegando que se han violado en la persona del quejoso las garantías que conceden los artículos 4^o, 5^o y 16 de la Constitucion Federal. Vistas las constancias de autos y teniendo en

consideracion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo al quejoso que lo solicitó, por haberse justificado legalmente, segun aparece de las mismas constancias, que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3^o de infantería, consignándolo al servicio de las armas sin que precediera el respectivo juicio y siquiera en virtud de su secuela la condenacion del delito que se le atribuyó, de haberse sublevado contra autoridades legítimamente constituidas, cuya condenacion debió haber sido pronunciada por la autoridad judicial competente; y que aun existiendo ese delito político, el reo de él pidió oportunamente que se le aplicase la ley de amnistía espedita por el ejecutivo de la Union, concediéndola á todos los reos políticos y ordenando que fueran puestos en libertad los que estuviesen privados de ella. Por los fundamentos espuestos, y con apoyó de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que en 1^o del corriente pronunció en Veracruz el C. juez de Distrito, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Veliz, contra la providencia dictada por el C. general en jefe de la 2^a division, que lo consignó al servicio de las armas en el batallon de línea número 3, sin que hubieran precedido las formalidades que establece la ley.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*

—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua, por D. Santos Bermudez, contra el Gefe político del Canton Bravos, por violacion de garantías constitucionales.

Promotoría fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de Chihuahua.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el 21 de Agosto último, el C. Gefe político del Canton Bravos, mandó aprehender á D. Santos Bermudez, vecino de Paso del Norte y lo condenó el 23 del mismo á sufrir un mes de reclusion en la cárcel pública, como consta de la orden de prision dirigida al alcaide de la cárcel, y cuya copia obra á fojas 26 de los autos.

Los motivos de la prision de Bermudez, segun ese documento, son: haberse negado á prestar los auxilios que se le pidieron por el Gobierno del Estado: haberse pasado al extranjero y haber faltado al respeto á la Gefatura política.

Algunos dias despues, el vice-cónsul de los Estados-Unidos de América en el Paso del Norte, W. H. Pierson, se dirigió al Juzgado de Distrito, por medio de la comunicacion fecha 26 del mismo mes, en que manifiesta que Bermudez es ciudadano americano, y habiendo sido aprehendido, por haberse rehusado á pagar un segundo préstamo que se le exigía para la guerra contra los revolucionarios, debía ser puesto en libertad,

por no estar obligado á prestar esa clase de servicios: que la cuestion á que esto daba lugar es de un carácter internacional que habia de ser decidida por las autoridades federales: que si Bermudez, al presentar su negativa habia cometido alguna falta, estaba ya suficientemente castigada con siete dias de prision; y que este tenia derecho á ser oido por el Juzgado de Distrito, como respetuosamente lo solicitaba. Traducido el original inglés de esta comunicacion, por los intérpretes nombrados al efecto, el Juzgado, de conformidad con lo prevenido en el reglamento consular vijente y sin admitir la representacion del vice-cónsul por no tener facultad de representar á sus nacionales, suponiendo que Bermudez lo fuese, se limitó á citar á este para que promoviera en forma; manifestándole que se le administraria justicia en todo cuanto la tuviera, en cuya virtud, el repetido Bermudez instauró el correspondiente juicio de amparo por violacion de garantías, que se ha sustanciado con total arreglo á la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Presentado el escrito de queja, la primera determinacion del Juzgado fué suspender el acto reclamado, porque tratándose de una prision de treinta dias, de los que habian transcurrido ocho, el negocio tenia el carácter de urgente y exigía la pronta suspension de los efectos de la resolucion que el quejoso calificaba de atentatoria á las garantías individuales, pues siendo irreparable la sentencia, quedaria ilusoria sin la escarcelacion inmediata del quejoso.

En seguida se pidió informe á la autoridad responsable, y esta lo rindió alegando irregularidad en los procedimientos, confesando los hechos en que Bermudez funda su queja y espresando las razones que tuvo presentes para imponerle los treinta dias de prision que han dado origen al juicio. A solicitud

del que suscribe, se abrió el término probatorio y durante él, tanto el quejoso como el C. Gefe político del Canton Bravos, rindieron las que creyeron oportunas en apoyo de sus derechos respectivos, presentándose por fin los alegatos que corren agregados.

Hecha esta lijerísima reseña de los autos, procurará el que suscribe dilucidar las diversas cuestiones que se han suscitado; haciendo desde luego abstraccion de las que versan sobre la nacionalidad del quejoso, y sobre la legitimidad con que el vice-cónsul de los Estados-Unidos en el Paso del Norte ejerce sus funciones consulares, que solo tocará incidentalmente, por no creer que el Juzgado deba resolverlas, tanto porque las garantías que sanciona nuestra Carta fundamental en la sec. 1.^a del tít. 1.^o son concedidas al hombre sin distincion de nacionalidad y no al ciudadano, como porque no consta que el Juzgado de Distrito haya admitido y considerado legal la representacion del vice-cónsul, sino que en virtud de lo dispuesto en la frac. 2.^a del art. 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, atendió la recomendacion de una persona que, á ciencia y paciencia de las autoridades del Canton Bravos, está al frente del consulado americano, ejerce sus funciones y se dirige oficialmente á dichas autoridades, sin que antes del presente juicio se tuviera noticia que carecia de exequatur, que solo la Gefatura política debe exigir.

Para que proceda en justicia la imposicion de una pena, es preciso que antes exista el delito ó la falta á que deba aplicarse, de lo contrario todo maltratamiento ó castigo no puede menos que ser calificado de atentatorio á las garantías individuales sancionadas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitucion federal.

Examinado el informe rendido por la autoridad política del Canton Bravos y la orden que libró al alcaide de la cárcel

de Paso del Norte, desde luego se ve que no ha existido delito alguno del que se haga responsable á Bermudez, puesto que no se le hace cargo de la infraccion voluntaria de una ley penal, ni á que haya hecho lo que ella prohíbe, ni dejado de hacer lo que manda, únicos casos de delito conforme al art. 4.^o del Código. Parece que mas bien se trata de faltas: veamos si los hechos que motivaron su aprehension deben ser castigados con pena de prision en la cárcel pública.

El primer cargo que se formula al quejoso, es no haber prestado los auxilios que pidió el Gobierno del Estado para atender á la guerra contra los revolucionarios que ocuparon esta capital en los meses de Julio á Octubre últimos, consistiendo esos auxilios en las armas que el mismo gobierno mandó recojer por medio de un comisionado especial.

Testigo presencial de la manera con que las armas fueron colectadas, puede asegurar el que suscribe, y al Juzgado le consta, que la requisicion se hizo pidiéndolas prestadas á los que voluntariamente quisieran contribuir para la defensa de las instituciones, porque se pulsaron los inconvenientes que podia traer consigo la exaccion forzosa y confiando en que todos los buenos mexicanos no negarian tan pequeño auxilio á su gobierno. Se hizo así la requisicion y con lijerísimas escepciones todos prestaron las armas que se les pidieron, Bermudez fué una de ellas; se negó á dar sus armas, ó el valor equivalente, y por esto se le condenó á pagar cincuenta pesos de multa ó treinta dias de reclusion, que debía sufrir en la cárcel pública: si la requisicion fué voluntaria, evidentemente que al rehusarse Bermudez, no cometió un delito ni una falta, porque las cosas que no se prueba estar prohibidas, se reputan siempre lícitas. *Que non probantur prohibita licita et permissa*